



Resolución No. CSJBOR23-950
Cartagena de Indias D.T. y C., 3 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00545
Solicitante: Albeiro de Jesús Machado Hoyos y Brenda Machado Rodríguez
Despacho: Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena
Servidores judiciales: Javier Enrique Caballero Amador y Jurys Margarita Macía Pérez
Proceso: Ejecutivo singular
Radicado: 13001310300120230009200
Fecha de sesión: 2 de agosto de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 17 de julio de la presente anualidad los señores Albeiro de Jesús Machado Hoyos y Brenda Machado Rodríguez solicitan que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No. 13001310300120230009200, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirman, se encuentra pendiente admitir, inadmitir o rechazar la demanda.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-686 del 21 de julio de 2023, comunicado el 24 del mismo mes y año, se dispuso requerir a los doctores Javier Enrique Caballero Amador y Jurys Margarita Macía Pérez, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que no está disponible para su consulta.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores Javier Enrique Caballero Amador y Jurys Margarita Macía Pérez, juez y secretaria, respectivamente, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indican los servidores judiciales, que el 21 de abril de 2023 fue asignada la demanda por reparto, que el 27 de abril del mismo se recibió escrito del demandante en el que aportó información adicional y, de igual manera, los días 5 de junio y 7 de julio de la presente anualidad, la parte actora presentó memorial de impulso procesal.

Que por auto adiado el 21 de julio de 2023, se resolvió abstenerse de proferir mandamiento de pago, por considerar que los títulos valores aportados no cumplían las exigencias legales para dar inicio a la ejecución, providencia que fue publicada en estado el 25 de julio.

Por su parte, alega el funcionario judicial que la demanda fue asignada para elaboración de la providencia al empleado Pedro Nel Olmos, quien fue diagnosticado con enfermedad psicológica, la cual dificulta al servidor cumplir a satisfacción con sus labores; agrega, que el despacho cuenta con una alta carga laboral como consecuencia del elevado volumen de procesos y solicitudes pendientes por ser tramitadas.

La secretaria de esa agencia judicial, indica que desde el 15 de marzo hasta el 18 de mayo de 2023, se encontraba con incapacidad médica, como consecuencia de cirugía ocular a la que fue sometida; sin embargo, afirma que por reparto del 27 de abril de la presente anualidad, el proceso fue asignado a Pedro Nel Olmos, empleado del juzgado, para que se encargara de elaborar el proyecto de la providencia.

Por lo anterior, alegan los servidores judiciales que en el presente caso no se está ante un escenario de mora judicial, comoquiera que las actuaciones fueron llevadas a cabo teniendo en cuenta la capacidad máxima de respuesta de la agencia judicial encartada.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por los señores Albeiro de Jesús Machado Hoyos y Brenda Machado Rodríguez, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comentario prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4 Caso concreto

Los señores Albeiro de Jesús Machado Hoyos y Brenda Machado Rodríguez solicitan que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo singular identificado con el radicado No. 13001310300120230009200, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, debido a que, según afirman, se encuentra pendiente de pronunciarse sobre la admisión de la demanda

Frente a las alegaciones del peticionario, afirman los servidores judiciales que por auto adiado el 21 de julio de 2023, se resolvió abstenerse de proferir mandamiento de pago, por considerar que los títulos valores aportados no cumplían las exigencias legales para dar inicio a la ejecución, providencia que fue publicada en estado el 25 de julio.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento y los documentos aportados, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la demanda	21/04/2023
2	Ingreso al despacho	---
3	Asignación de la demanda para elaboración de la providencia al empleado Pedro Nel Olmos	27/04/2023
4	Memorial aporta información adicional por la parte demandante	27/04/2023
5	Ingreso al despacho	27/04/2023
6	Memorial de impulso procesal	05/06/2023
7	Ingreso al despacho	---
8	Auto resuelve rechazar de plano y abstenerse de proferir mandamiento de pago	21/07/2023
9	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia	24/07/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena en pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

Observa esta Corporación que, según el informe rendido por los servidores judiciales, el 21 de julio de 2023 se profirió auto mediante el cual se resolvió rechazar de plano la demanda y abstenerse de librar mandamiento de pago, esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta corporación el 24 de julio de la presente anualidad.

En relación a la actuación de la secretaria de esa agencia judicial, al revisar el informe presentado bajo la gravedad de juramento y verificar el expediente digital, no fue posible determinar la fecha de ingreso al despacho del expediente y la incorporación de los memoriales, por lo que se presumirá que la actuación secretarial se llevó a cabo de manera oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

De igual manera, con relación a lo afirmado por la doctora Jurys Margarita Macía Pérez, secretaria de esa agencia judicial, se observa que por Resolución No. 010 del 20 de abril de 2023 se le reconoce prórroga de incapacidad médica por 30 días contados a partir del 19 de abril de la presente anualidad, periodo en el que desempeñó el cargo la doctora Luisa Fernanda Barrera Garcés.

Así las cosas, comoquiera que se tiene que la incorporación de memoriales se llevó a cabo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso se ordenará el archivo del presente trámite administrativo respecto de ambas.

Ahora, con relación a la actuación del doctor Javier Enrique Caballero Amador, se tiene que entre la presentación de la demanda para el estudio de su admisión, el 21 de abril de 2023, y el auto que resolvió rechazarla de plano adiado el 27 de julio de la presente anualidad, transcurrieron 59 días hábiles, término que supera el establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. I juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda (...)”.

Así las cosas, se observa una mora de 29 días hábiles por parte del funcionario en pronunciarse sobre la admisión de la demanda; sin embargo, al revisar el informe de verificación, se observa que el titular del despacho afirma que el proceso fue asignado el 27 de abril de 2023 para elaboración del proyecto de la providencia al empleado Pedro Nel Olmos.

No obstante, mal haría esta Corporación en atribuir la tardanza en emitir la providencia al empleado, comoquiera que si bien por disposición del titular se realizó un reparto interno de labores, en virtud del artículo 90 y 120 del Código General del Proceso, quien tiene el deber legal de pronunciarse y velar por el cumplimiento de los términos es el juez.

Así las cosas, se observa que el titular del despacho alega que la tardanza presentada se encuentra justificada en la capacidad de respuesta de la agencia judicial y en la elevada carga laboral, por lo que se pasará a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
2° trimestre de 2023	258	139	29	137	231

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 2° trimestre del 2023 = (258+139) – 29

Carga efectiva para el 2° trimestre del 2023 = 368

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil del Circuito para el año 2023 = 569 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora que se estudia inició en el 2° trimestre del año en curso, se encuentra que, en el tiempo analizado, el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 64,67% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación de congestión del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, demuestra la situación de congestión del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
2° - 2023	180	95	4,91

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala, por lo que bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor Javier Enrique Caballero Amador, juez 1° Civil del Circuito de Cartagena.

Así las cosas, y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial y que se logró demostrar que la tardanza por parte del despacho encartado tuvo lugar en la alta carga laboral, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de ambos servidores judiciales.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

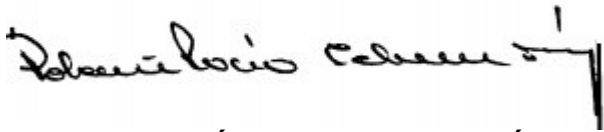
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por los señores Albeiro de Jesús Machado Hoyos y Brenda Machado Rodríguez, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001310300120230009200, que cursa en el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a los solicitantes y a los doctores Javier Enrique Caballero Amador y Jurys Margarita Macía Pérez, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 1° Civil del Circuito de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH